



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 31 de octubre del 2024

REGISTRO TDP : 1111-2024-0

EXPEDIENTE : 625-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Huancayo

INVESTIGADOS : Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña¹
SS PNP Luis Martin Advíncula Hernández²
ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez³
S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez⁴
S3 PNP Paul Roy Santos Mejía⁵

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO en el extremo que absolvió al Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña de las infracciones G 4 y G 38, y al SS PNP Luis Martin Advíncula Hernández de las infracciones G 11 y G 38 de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO en el extremo que sancionó al SS PNP Luis Martin Advíncula Hernández, ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez y al S3 PNP Paul Roy Santos Mejía con once (11) días de Sanción de Rigor, al primero de ellos por la comisión de la infracción G 26 y a los dos últimos por la comisión de la infracción G 30 de la Ley N° 30714; y, en consecuencia ABSOLVERLOS de dichas infracciones, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20241004099410940017, impreso el 4 de octubre de 2024, a las 12:10:52 horas.

² Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20241004099410940019, impreso el 4 de octubre de 2024, a las 12:19:11 horas.

³ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20241004099410940020, impreso el 4 de octubre de 2024, a las 12:20:01 horas.

⁴ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20241004099410940021, impreso el 4 de octubre de 2024, a las 12:20:48 horas.

⁵ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20241004099410940022, impreso el 4 de octubre de 2024, a las 12:21:45 horas.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

REVOCAR la Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO en el extremo que sancionó al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 30, y con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 102 en concurso con MG 75 de la Ley N° 30714; y reformándola se le ABSUELVE de dichas infracciones, disponiendo su archivo.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante la Resolución IPAD N° 144-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO-INV. del 30 de mayo de 2023⁶, la Oficina de Disciplina Huancayo (en adelante, el Órgano de Investigación) dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Ordinario contra el **Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña**, el **SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández**, el **ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez**, el **S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez** y el **S3 PNP Paul Roy Santos Mejía** (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña	G 4	Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquier sea su grado.	2 a 4 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	4 a 10 días de Sanción de Rigor
SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández	G 11	No respetar o retrasar intencionalmente los procedimientos establecidos para los trámites administrativos internos del personal, previstos en las normas legales y reglamentarias.	4 a 8 días de Sanción de Rigor

⁶ Folios 935 a 950.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	11 a 15 días de Sanción de Rigor
ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	11 a 15 días de Sanción de Rigor
S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	11 a 15 días de Sanción de Rigor
	MG 75	Alterar, modificar, manipular, deteriorar, dañar o sustraer los mecanismos de medición, control o equipos que permitan realizar un adecuado control del material o recursos destinados al cumplimiento del servicio policial.	Pase a la situación de Retiro
	MG 102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
S3 PNP Paul Roy Santos Mejía	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	11 a 15 días de Sanción de Rigor

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigado	Fecha	Folio
MAY. PNP Víctor Fernando Villegas Peña	27/06/2023	966
SS PNP Luis Martin Advincula Hernandez	02/03/2024	1197
ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez	29/02/2024	1198
S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodriguez	01/03/2024	1195
S3 PNP Paul Roy Santos Mejía	29/02/2024	1193



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 2021101052122-SCG-PNP/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVOPUS/COMSEC JUNIN B⁷, mediante el cual se da cuenta sobre el Parte Policial presentado por el entonces S3 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, por medio del cual denuncia una serie de hechos que calificarían como abuso de autoridad y hostigamiento laboral en su contra por parte del Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña y el Alférez Christian Manuel Vargas Bocanegra, quienes habría dispuesto ciertos cambios y disposiciones en el desarrollo del servicio policial durante el mes de octubre del año 2021 en la Comisaría PNP Junín.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.4. Mediante Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, del 27 de mayo de 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada Huancayo (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña	Absolver	G 4	----	01/06/2024 ⁹
	Absolver	G 38	----	
SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández	Sancionar	G 26	11 días de Sanción de Rigor	30/05/2024 ¹⁰
	Absolver	G 11	----	
	Absolver	G 38	----	
ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez	Sancionar	G 30	11 días de Sanción de Rigor	29/05/2024 ¹¹
S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez	Sancionar	G 30	11 días de Sanción de Rigor	03/06/2024 ¹²
	Sancionar	MG 102 en concurso con MG 75	Pase a la Situación de Retiro	
S3 PNP Paul Roy Santos Mejía	Sancionar	G 30	11 días de Sanción de Rigor	06/06/2024 ¹³

⁷ Folios 13 a 15.

⁸ Folios 1284 a 1301.

⁹ Folio 1307.

¹⁰ Folio 1312.

¹¹ Folio 1311.

¹² Folio 1308.

¹³ Folio 1313.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 20 de junio de 2024¹⁴, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión emitida por el Órgano de Decisión, cuestionando la imposición de las sanciones, señalando como pretensión impugnatoria la nulidad de la resolución de sanción por vulneración al principio del debido procedimiento, legalidad, proporcionalidad, tipicidad, causalidad y licitud, en base a los agravios que serán abordados posteriormente, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6. Con Oficio N°1156-2024-IGPNP-SEC/UTD¹⁵ del 20 de agosto de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial para los fines de su competencia, documento ingresado al Ministerio del Interior el 6 de setiembre de 2024 y asignado a la Cuarta Sala el 13 de setiembre de 2024.

DEL INFORME ORAL

- 1.7. El informe oral solicitado por el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, se programó y se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el acta de registro de audiencia virtual, la misma que obra en autos, en donde se verifica que el investigado y su defensa técnica se presentaron a fin de exponer los argumentos que consideraron pertinentes.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49¹⁶ de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en vía de consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la

¹⁴ Folios 1316 a 1333.

¹⁵ Folio 1339.

¹⁶ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".
(...)

3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020 y modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1.** Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a derecho y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.2.** El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714¹⁷.

En el presente caso, se aprecia que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 2 de marzo de 2024, en tanto que la resolución del Órgano de Decisión fue notificada el 6 de junio de 2024; en ese sentido, entre ambos momentos transcurrieron **tres (3) meses y cuatro (4) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 4

- 3.3.** La infracción G 4 se configura con el cumplimiento de alguno de los siguientes presupuestos:

¹⁷ **Artículo 14. Caducidad**

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...)".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

- i) Que el efectivo policial trate en forma arbitraria, al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.
- ii) Que el efectivo policial trate en forma vejatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.
- iii) Que el efectivo policial trate en forma discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.

3.4. Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña la presunta comisión de la infracción G 4, en base al argumento desarrollado en el numeral 6.18 del considerando sexto de la resolución de inicio, de la siguiente manera:

«6.18 Que, de las investigaciones realizadas se establece que el Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña (...) - Comisario PNP Junín, el día 02OCT2021 ordena al Alfz PNP Christian Vargas Bocanegra que el S3 PNP (ahora y en adelante) S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, encontrándose de franco - Cuadro de Asignación de Servicios del 02 al 04OCT2021 (...) - realice servicio de vigilante de puerta, justificando que fue porque no había dado cuenta de su retorno de su concurrencia ante Inspectoría Descentralizada Huancayo el día 30SET2021, en este extremo, está probada su permanencia en las instalaciones del órgano disciplinario, conforme se tiene el Informe N° 59-2021-IGPNP-DIRINV-ID-HUANCAYO del 29DIC2021, emitido por el Inspector Descentralizado Huancayo;

(...)

El investigado declaró Pregunta 10: “por no haber hecho ninguna facción de servicio”; teniendo en cuenta que el S2 PNP, el día 02OCT2021 ya había cumplido su servicio de 48 horas, conforme al Cuadro de Asignación del día 02 al 04OCT2021 se encontraba de “Franco”, concordante con el “Reglamento de horarios y turnos de trabajo en el Régimen de Servicio a dedicación exclusiva de la PNP, aprobado mediante RD N° 012-2016-DIRGEN/EM-PNP del 19ENE 2016, Art.4°, núm. e, Franco.- “Descanso fuera de la jornada laboral”; (...). (...); por lo que la conducta del investigado se subsumiría en infracción administrativo disciplinaria de código G-4 **Tratar en forma arbitraria**.- RAE. 1. Adj. “Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, vejatoria o discriminatoria **al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado**”, de la Ley, última invocada». [sic].

3.5. Luego, el Órgano de Decisión, emitió pronunciamiento absolutorio a favor del investigado, sustentando dicha decisión a través del numeral 4.1.1 del considerando cuarto de la resolución de decisión, del siguiente modo:

«(...) Al respecto, de autos ha quedado acreditado que en efecto el S2. PNP. Hardy Jevory Celi Rodríguez, el 30SET2021, concurrió a la Inspectoría



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

Descentralizada Huancayo, donde permaneció hasta las 13:00 horas (encontrándose dicho día de servicio), incorporándose recién al día siguiente a las 08:00 horas en la lista de Diana, ello corroborado con la declaración del entonces Alfz. PNP Christian Vargas Bocanegra (folio 740), declaración del SB. PNP Luis Martín Advíncula Hernández (folio 724), quien en ese entonces se desempeñaba como Cmdte. de Guardia. Advirtiéndose de ello que el S2. PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, estando de servicio, no se reincorporó al término de su concurrencia a Inspectoría, conducta que por sí ya constituía una infracción al Régimen Disciplinaria de la PNP; en ese contexto al tomar conocimiento de dicha inconducta el Comisario ordena que el investigado el 01OCT2021 (día en que se encontraba de franco), no hiciera uso, por cuanto no había cumplido con su servicio y que realice el servicio de puerta; sin embargo, a horas 10:30 le indica que se retire; en ese sentido, si bien es cierto, el comisario no actuó de acuerdo a ley (pues ésta sería la última ratio) y en ese sentido el entonces comisario (autoridad disciplinaria), optó por no iniciar un PAD, por el contrario ordenó a que el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, como no hizo servicio policial el día que le correspondía realizar servicio se quede a cubrir una facción en su día de franco; en ese sentido, teniendo en consideración el principio de razonabilidad contemplado en la Ley 30714-RD-PNP, este Despacho considera que el May. PNP Víctor Fernando Villegas Peña, actuó razonablemente (pues evaluó la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debía tutelar), en este caso ordenó que el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, cubriera una facción en el servicio (vigilante de puerta) que ni siquiera culminó en realizar, tutelando así los bienes jurídicos servicio policial y la disciplina policial, pues, debe tenerse en consideración que el investigado no se reincorporó a su servicio al término de su concurrencia a Inspectoría. Por lo tanto, corresponde absolverlo en este extremo al May. PNP Víctor Fernando Villegas Peña». [sic].

- 3.6. De lo expuesto, se aprecia que el Órgano de Investigación imputó al investigado haber tratado en forma arbitraria al entonces S3 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez (en adelante, el denunciante), por haberse dispuesto que realice el servicio de vigilante de puerta el día 2 de octubre de 2021, cuando este se encontraba de franco; sin embargo, de la revisión de los actuados se ha verificado que no está acreditado que el mencionado suboficial haya realizado dicho servicio, pues según el Rol de Servicios del 2 al 4 de octubre de 2021¹⁸, quienes figuran como vigilantes de puerta son el ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez y el S3 PNP Anthony Manyari Moya; aunado a ello, se tiene la declaración del SB PNP José Antonio Castro Santos¹⁹ —Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Junín el 2 de octubre de 2021—, quien al referirse al denunciante en su respuesta a la pregunta 6, ha señalado lo siguiente: «Que, yo lo vi merodeando por la puerta de ingreso, conversando con el Alfz PNP

¹⁸ Folio 864.

¹⁹ Folio 734.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

Vargas Bocanegra, (...) pero de acuerdo a la relación de servicio de vigilante de puerta este se encontraba a cargo del ST3 PNP Miguel, quien a horas 08:00 relevó al ST1 PNP Baquerizo Paucar; (...); no lo vi realizando servicio de puerta, tampoco dispuse que el haga servicio". [sic]. [Subrayado nuestro].

- 3.7. Asimismo, según la declaración del Alférez PNP Christian Manuel Vargas Bocanegra²⁰, en su respuesta a la pregunta 16, al referirse al denunciante, indicó lo siguiente: "Que, no lo vi en el servicio de puerta, el que se encontraba era el ST3 PNP Miguel; (...)", igualmente, según lo declarado por el ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez²¹, este señaló que ingresó de servicio de vigilante de puerta el 2 de octubre de 2021 a las 08:00 horas, su respuesta a la pregunta 6 de su declaración fue la siguiente: "Que, ese día relevé al ST1 PNP Baquerizo Paucar Américo, a horas 08:00 a 14:00 (...)" ; así como lo declarado por el ST1 PNP Américo Guillermo Baquerizo Paucar quien en su respuesta a la pregunta 6 dijo: "Que, si realicé servicios, me relevé con el ST3 PNP Miguel Ramírez Fernando". [sic].
- 3.8. Por otro lado, en la imputación de cargos se señala que el investigado en su respuesta a la pregunta 10 de su declaración manifestó que emitió dicha disposición: "por no haber hecho ninguna facción de servicio"; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que el investigado en su respuesta a la pregunta 13 también afirmó lo siguiente: "(...) inicialmente se dio una disposición para que realice servicio por no haberse presentado en su servicio correspondiente y explique al Alfv PNP sus motivos en horas de la mañana, pero dispuse al Alfv PNP, que el S3 PNP se retire de franco, pero no llegó a realizar servicio, tal y conforme lo manifiestan los efectivos entrantes y salientes; (...)" ; de lo que se desprende que lo dispuesto en un inicio por el investigado finalmente no fue ejecutado. [sic]. [énfasis agregado].
- 3.9. Ahora, el hecho de que el Oficial PNP pudiera haber dispuesto que el suboficial en mención realice servicio de vigilante de puerta el 2 de octubre de 2021, al no haber cumplido con realizar su servicio el 30 de setiembre de 2021 en la Oficina de Investigación de Delitos contra la Familia, que le correspondía según el Rol de Servicios del 30 al 1 de octubre de 2021²², pues habiendo acudido a la sede de la Inspectoría de Huancayo donde estuvo hasta las 10:30 horas aprox., —conforme al Informe N° 59-2021-IGPNP-DIRINV-ID-HUANCAYO del 29 de diciembre de 2021²³— no retornó a culminar su servicio; se advierte que ello no constituye un trato arbitrario, por cuanto dicha disposición no obedece al

²⁰ Folios 740 a 742.

²¹ Folio 733.

²² Folio 36.

²³ Folio 727.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

capricho del investigado, sino a una decisión justificada, pues es claro que cuando un efectivo policial no realiza su facción de servicio, aparte de alterar el servicio policial pues su puesto debe ser cubierto por otro, debe compensar las horas no laboradas, por lo que es evidente que dicha decisión se ajusta al Principio de Razonabilidad previsto en el Reglamento de Horarios y Turnos de Trabajo en el Régimen de Servicio a Dedicación Exclusiva de la PNP²⁴, que estipula que "solo por razones fundadas y justificadas de orden interno, orden público, seguridad ciudadana u otras necesarias para garantizar el cumplimiento de la misión, que demanden una pronta respuesta de la Policía Nacional, los Jefes de Unidad y Subunidad podrán aplicar discrecionalmente un trato diferenciado para la asignación de turnos, horarios y descansos". [énfasis agregado].

3.10. En ese orden de ideas, se infiere que la conducta desplegada por el investigado no se subsume en la infracción imputada; por lo que este Colegiado comparte este extremo de la decisión adoptada por el Órgano de Decisión, debiéndose por tanto aprobar la absolución del investigado por la comisión de la infracción G 4.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 11

3.11. La infracción G 11 requiere para su configuración la presencia de alguno de los siguientes presupuestos:

- (i) No respetar los procedimientos establecidos para los trámites administrativos internos del personal, previstos en las normas legales y reglamentarias.
- (ii) Retrasar intencionalmente los procedimientos establecidos para los trámites administrativos internos del personal, previstos en las normas legales y reglamentarias.

3.12. Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández no respetar los procedimientos establecidos para los trámites administrativos internos del personal, previstos en las normas legales y reglamentarias, en base al siguiente argumento: «(...) el investigado el día 05OCT2021 emite "Notificación por presunta infracción leve", contra el ahora S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, código L-13, quien firma su enterado el mismo día; el "investigado" presentó su descargo con fecha 06OCT2021; sin embargo, hasta la fecha el S2 PNP no ha sido notificado del resultado de su descargo, o la conclusión del mismo, si bien el SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández en su declaración de fecha 18ABR2022, adjuntó

²⁴ Aprobado por Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 19 de enero de 2016.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

“Acta de archivo de procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve”, ésta no ha sido notificado al investigado S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, quien lo hizo notar en sus escritos presentados ante este órgano de investigación; (...), en el presente caso estamos ante un procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 62° de la Ley [30714], concordante con el artículo 92 del DS. N° 003-2020-IN Reglamento de la Ley 30714 RD PNP». [sic].

- 3.13.** Posteriormente, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento absolutorio respecto a dicha infracción, sustentando su decisión con el siguiente fundamento: «(...). *Al respecto, en autos no obra medio probatorio alguno que el investigado no haya respetado o retrasado algún procedimiento establecido para los trámites administrativos internos del personal; lo que se observa es un incumplimiento en la tramitación de una PAD, no pudiendo considerarse este procedimiento como un trámite administrativo, no siendo típica la mencionada infracción a la conducta del investigado, por lo que corresponde absolverlo en este extremo*». [sic].
- 3.14.** Sobre el particular, se aprecia que la base fáctica que sustenta la imputación por la infracción G 11, está referida al incumplimiento en el que habría incurrido el investigado al no notificar el archivo de una presunta infracción leve; sin embargo, —como bien afirma el Órgano de Decisión—, tal hecho que corresponde a un procedimiento administrativo disciplinario no puede ser considerado como un trámite administrativo interno, cuyo fin es producir o ejecutar un acto administrativo a iniciativa incluso de cualquier efectivo policial con interés para ello, a diferencia del procedimiento administrativo disciplinario, cuyo objeto es la imposición de sanciones al personal policial por la comisión de infracciones. En ese sentido, se comprueba que el hecho imputado no cumple con ninguno de los presupuestos que exige el tipo infractor para su configuración.
- 3.15.** Aunado a ello, se tiene que en la imputación de cargos se indica que la falta de notificación de archivo por infracción leve, constituiría un incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 62 de la Ley N° 30714 y el artículo 92 de su Reglamento; no obstante, de la lectura de ambas disposiciones que regulan el procedimiento para las infracciones leves, se observa que estas no contemplan de forma expresa la notificación del archivo del procedimiento disciplinario, por lo que este extremo del fundamento fáctico tampoco se encuentra acreditado.
- 3.16.** En ese contexto, habiéndose verificado que la conducta del investigado no se subsume en el tipo infractor imputado, este Colegiado considera que corresponde aprobar el pronunciamiento emitido por el Órgano de Decisión, en el extremo que absuelve al investigado de la infracción G 11.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 38

3.17. La infracción G 38 requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.
- (ii) Que la conducta anterior sea por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

Sobre el Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña

3.18. Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña la comisión de la infracción G 38, por incumplir la responsabilidad funcional asignada por imprevisión, de la siguiente manera: «(...) *En su calidad de Comisario PNP, no verificó previamente cuando firmó el "Cuaderno de Registro de Ingreso del día 30SET2021 al 02OCT2021", que debajo del registro efectuado por el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodriguez, hubo tres (3) registros más, recién advierte este hecho irregular el día 15OCT2021, cuando el S2 PNP presenta denuncia en su contra; conducta que incumple su responsabilidad asignada en su Cartilla Funcional de Jefe de la Comisaría PNP Junín, B. Funciones específicas, núm. 26 "Disponer el registro y controlar los servicios policiales complementarios a la labor policial, adoptando las acciones administrativas y disciplinarias en caso de constatar o tomar conocimiento de cualquier tipo de novedades en el servicio", además de las contenidas en el MOF de las Comisarías, Cap. III Del Comisario. 3. Funciones Específicas. b. "Dirige y controla las actividades que desarrollan los órganos de la Comisaría evaluando permanentemente su rendimiento y resultados". s. "Vela por el mantenimiento de la disciplina y moral del personal de la Comisaría", conducta que subsumiría en el código de infracción G 38 (...)*». [sic].

3.19. Por su parte, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento absolutorio a favor del investigado por dicha infracción, sustentando su decisión en base al siguiente argumento: «(...) *Al respecto, si bien es cierto, el May. PNP Víctor Fernando Villegas Peña, en ese entonces, desempeñaba la labor de comisario y firma el cuaderno de registro de ingreso del 30SET2021 al 02OCT2021, y que debajo del registro del S2 PNP Celi existen tres registros más, recién advierte este hecho el 15OCT21, cuando el S2 PNP Celi formula el parte por presuntos abusos, sin embargo, es de verse de autos que el órgano de investigación no ha desarrollado de qué manera es que incumplió dicha responsabilidad por imprevisión; además debe tenerse en consideración que como Comisario tiene diversas funciones, sin embargo, esta responsabilidad*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

recae directamente en el Cmdte. de Guardia (encargado de los cuadernos) Por lo que corresponde absolver al investigado de la mencionada imputación». [sic].

- 3.20.** Dicho ello, en cuanto al primer presupuesto para la configuración de la infracción G 38, se aprecia que la imputación al investigado fue por incumplir la responsabilidad funcional asignada, esto es, por no controlar el correcto llenado del “Cuaderno de Registro de Ingreso del día 30 de setiembre de 2021 al 2 de octubre de 2021”; sin embargo, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos, se advierte que dicha función no se encuentra plasmada en la Cartilla Funcional del Comisario²⁵ sino que esta se encuentra en la Cartilla Funcional del Oficial de Servicio de Permanencia²⁶, en cuyo numeral 21 se señala específicamente como una de sus funciones: “*Llevar el cuaderno de asistencia y movimiento del personal anotando la hora de ingreso, salida y retorno de los mismos*”.
- 3.21.** Asimismo, según el Manual de Organización y Funciones de las Comisarías de la PNP, aprobado por Resolución Directoral N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 14 de febrero de 2015, se establece que el Oficial de Servicio y Atención al Público, tiene entre sus funciones: “*21) llevar el cuaderno de asistencia y movimiento del personal, anotando la hora de ingreso, salida y retorno de los mismos*”.
- 3.22.** En vista de ello, es evidente que no se puede atribuir responsabilidad disciplinaria al investigado por incumplir una función que no le ha sido específicamente asignada como Comisario, sino que la misma le correspondía al Oficial de Servicio de Permanencia, por lo que este extremo de la imputación contraviene el Principio de Causalidad previsto en el numeral 13 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, que señala que “*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”.
- 3.23.** Aunado a ello, se aprecia que la resolución de imputación de cargos tampoco ha desarrollado ni acreditado de qué forma el investigado habría actuado con imprevisión, de lo que se colige que, en el presente caso, no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción *sub examine*, verificándose entonces que la conducta desplegada por el investigado no se adecúa al tipo infractor imputado.
- 3.24.** Por tales consideraciones, este Colegiado concuerda con la decisión emitida en primera instancia por lo que considera que corresponde

²⁵ Folios 337 a 339.

²⁶ Folios 343 a 344.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

aprobar dicha decisión en el extremo que absolvio al Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña de la comisión de la infracción G 38.

Sobre el SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández

- 3.25.** Mediante la resolución de inicio el Órgano de Decisión imputó al SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández incumplir la responsabilidad funcional asignada por imprevisión, en base al siguiente fundamento: «(...) el día 29SET2021 al 02OCT2021 se encontraba de servicio como Cmdte de Guardia de la Cía. PNP Junín, se establece que incumplió su responsabilidad funcional asignada en su Carta Funcional de Cmdte de Guardia, núm. 12 “Cumplir otras disposiciones que se devienen de las actividades del servicio o dispongan los diferentes niveles del comando”, sumado a que en su declaración de fecha 28DIC2021, ha reconocido que su persona estaba a cargo de los “Cuadernos”, no verificó previo a “cerrar” el “Cuaderno de Registro de Ingreso” que el ahora S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, se supone que era el último en registrarse, teniendo en cuenta que el día 30SET2021, siendo su primer día de servicio de 48x28, tuvo concurrencia a Inspectoría; sin embargo, luego de su registro obran 3 registros más, lo cual evidencia incumplimiento de su responsabilidad funcional como Cmdte de Guardia (...). [sic].
- 3.26.** Luego, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento absolutorio a favor del investigado por dicha infracción en base al siguiente argumento: “(...) sin embargo, es de verse que el órgano de investigación no fundamentó además de qué manera es que el investigado incumplió su responsabilidad por imprevisión; además, si bien se observa un incumplimiento de sus funciones por parte del investigado al no verificar el cuaderno, pero esto se habría dado por una falta de cuidado, por negligencia; pues dicha conducta del investigado no causó consecuencias graves, conducta que es sancionada en la Ley 30714 con infracción leve, la misma que no fue imputada por el órgano de investigación y que a la fecha ésta se encontraría prescrita; y teniendo en consideración el principio de tipicidad y razonabilidad, corresponde absolver al investigado de la mencionada imputación”. [sic].
- 3.27.** En ese orden de ideas, con relación al primer presupuesto para la configuración de la infracción G 38, esto es, incumplir la responsabilidad funcional asignada, se tiene que en el presente caso el investigado, como Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Junín, según el Rol de Servicios²⁷, habría incumplido su responsabilidad funcional al no verificar el correcto llenado del “Cuaderno de Registro de Ingreso del 30 de setiembre de 2021 al 2 de octubre de 2021”²⁸; no obstante, conforme se verificó anteriormente, dicha función le corresponde al Oficial de

²⁷ Folio 36.

²⁸ Folio 172.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

Permanencia según su Cartilla Funcional²⁹ obrante en autos, en cuyo numeral 21 se señala como una de sus funciones: “*Llevar el cuaderno de asistencia y movimiento del personal anotando la hora de ingreso, salida y retorno de los mismos*”, siendo así, se aprecia que en este caso la conducta imputada no cumple con el primer presupuesto de la infracción G 38.

- 3.28.** En ese marco, la situación descrita, de atribuir responsabilidad al investigado por el incumplimiento de una función que conforme a la Carta Funcional le corresponde a otro encargado, -al igual que en el caso anterior-, contraviene el Principio de Causalidad previsto en el numeral 13 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, que establece que “*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”.
- 3.29.** Luego, con relación al segundo presupuesto para la configuración de la citada infracción, esto es, que el investigado haya actuado con imprevisión, se advierte que la resolución de imputación de cargos tampoco ha desarrollado ni acreditado con prueba alguna la referida “*imprevisión*” con la que habría actuado el investigado; es decir, no se ha logrado demostrar la concurrencia del segundo presupuesto necesario que exige el tipo infractor.
- 3.30.** Por otro lado, esta Sala comparte lo advertido por el Órgano de Decisión, respecto a que la conducta imputada al investigado se adecuaría a la infracción L 40: “*Actuar con negligencia en el ejercicio de la función sin causar consecuencias graves*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, cuya sanción es de 2 a 8 días de sanción simple; no obstante, por el tiempo transcurrido desde que se dieron los hechos, dicha infracción a la fecha se encuentra prescrita.
- 3.31.** Por tales razones, se concluye que la conducta desplegada por el investigado no se subsume en los presupuestos del tipo infractor imputado, por lo que en concordancia con la decisión emitida por el Órgano de Decisión, este Colegiado considera que corresponde aprobar el pronunciamiento de primera instancia en el extremo que absolvió al SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández de la infracción G 38.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 26

- 3.32.** La infracción G 26 requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

²⁹ Folios 343 a 344.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

- (i) Que el efectivo policial incumpla directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente.
- (ii) Que la conducta anterior cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.

3.33. Al respecto, el Órgano de Investigación mediante la resolución de ampliación de inicio del procedimiento³⁰, imputó al SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández la comisión de la infracción G 26, en base al siguiente hecho:

«(...) **G-26** “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley” (...)

El SS PNP, el día 05OCT2021 emite “Notificación por presunta infracción leve”, contra el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, código L-13, quien firma su enterado el mismo día; el “investigado” presentó su descargo con fecha 06OCT2021; sin embargo, no ha notificado del resultado de su descargo, o la conclusión del mismo; el investigado en su declaración de fecha 18ABR2022, adjuntó “Acta de archivo de procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve”, documento que no ha sido notificado al presunto investigado S2 PNP, quien lo hizo notar en sus escritos presentados ante este órgano de investigación, por lo que el investigado incumplió el Reglamento de la Ley N° 30714, (...), artículo 92. “Procedimiento por infracciones leves por constatación directa e inmediata”.

(...)

Se debe tener en cuenta que el “Superior jerárquico” es considerado como “Órgano disciplinario”, conforme al numeral 4) del artículo 62 de la Ley N° 30714; en ese sentido, de archivarse el procedimiento por infracción leve, ésta debió ser notificado al “investigado”, conforme al artículo 107, del Reglamento de la Ley N° 30714 (...)

En el presente caso, la afectación es al bien jurídico Disciplina, (...); siendo que el hecho que se emita la notificación de presunta infracción leve, a la cual el investigado presentó descargo, el superior jerárquico como órgano disciplinario tenía la obligación de dar respuesta, sea favorable o no, caso contrario genera incertidumbre, inseguridad, afectando gravemente el Principio de legalidad.». [sic].

3.34. De forma posterior, el Órgano de Decisión sancionó al investigado por la citada infracción, sustentando su decisión de la siguiente manera: «(...) Al respecto, cabe señalar que el órgano de investigación, basa su imputación en el hecho de “Incumplir reglamentos regulados por la normatividad vigente,

³⁰ Folios 1178 a 1182.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley; siendo así, es de verse que el investigado notificó al S2 Hardy Jevory Celi Rodríguez por escrito la imputación de la infracción leve (L-13), habiendo el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez presentado su respectivo descargo; quedando en ese estado el PAD, pues hasta la fecha el S2 PNP Celi no ha sido notificado con la orden de sanción correspondiente o el archivo de la misma, conforme también lo indica el propio investigado en su declaración (folios 902), generando dicha actuación incertidumbre en el administrado (en ese entonces S3 Hardy Jevory Celi Rodríguez) y por ende el grave perjuicio a los bienes jurídicos, en este caso la disciplina policial (la gravedad radica en haber generado incertidumbre en el investigado), pues el SB PNP Luis Martín Advíncula Hernández no ha acatado lo señalado en el art. 92 del reglamento de la Ley 30714, por tanto ha infringido el mencionado código». [sic].

- 3.35.** En esa línea, se procederá a verificar la concurrencia del primer presupuesto para la configuración de la infracción G 26, así se tiene que mediante la resolución de ampliación de inicio se imputó al investigado haber incumplido el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30714, al no haber notificado el archivo del procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve al entonces S3 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez; sin embargo, de la revisión del artículo 92 del referido Reglamento, que regula el procedimiento por infracciones leves por constatación directa e inmediata, se comprueba que dicho artículo no contiene ninguna disposición que señale expresamente que el archivo del procedimiento por infracción leve sea notificado, por lo que la base normativa utilizada para sustentar la imputación resulta errónea, no acreditándose este extremo de la imputación de cargos.
- 3.36.** Asimismo, la imputación indica que se debe tener en cuenta que el “Superior Jerárquico” es considerado como “Órgano Disciplinario” conforme al numeral 4) del artículo 62 de la Ley N° 30714; no obstante, de la revisión efectuada a todo el contenido del artículo 62 de la Ley N° 30714, que regula el procedimiento único para infracciones leves, se advierte que en ninguna parte de dicho artículo se señala que el “Superior Jerárquico” es considerado como “Órgano Disciplinario”, por lo que la base normativa utilizada para acreditar este extremo del hecho tampoco está acreditado.
- 3.37.** Por último, la imputación señala que de archivarse el procedimiento por infracción leve, éste debió ser notificado al investigado, conforme al artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30714; sin embargo, nuevamente, al revisar el citado artículo de la mencionada norma, bajo el título de “Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario”, se aprecia que dicha disposición ubicada en el Capítulo IV



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

del Reglamento, corresponde al procedimiento a seguir sobre las Acciones Previas y no al procedimiento por infracciones leves, por lo que la citada base normativa que sustenta la presente imputación es inexacta.

- 3.38. Ahora, en relación al segundo presupuesto requerido para la configuración de la infracción G 26, esto es, que la conducta desplegada por el investigado haya causado grave perjuicio a los bienes jurídicos, la resolución de imputación de cargos señala que en este caso se afectó el bien jurídico "Disciplina". Sin embargo, al realizar el sustento fáctico para demostrar dicha afectación, se observa que no se desarrolla de qué manera se habría afectado gravemente dicho bien jurídico, por el contrario, se indica que al no haberse dado respuesta sobre el archivo del procedimiento por infracción leve, se habría generado incertidumbre e inseguridad afectando gravemente el Principio de Legalidad; lo que evidencia una clara incongruencia en el fundamento fáctico afectando la debida motivación como requisito de validez del acto administrativo, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG que señala que "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*".
- 3.39. Igualmente, la circunstancia descrita anteriormente contraviene lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 30714 que prescribe que "*El acto o resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda*".
- 3.40. Así las cosas, se comprueba que la conducta del investigado no se subsume en los presupuestos requeridos para la configuración de la infracción G 26, no existiendo en autos medios probatorios de carácter objetivo ni base normativa suficiente que permitan acreditar de forma determinante la responsabilidad disciplinaria del investigado por la presunta comisión de la infracción *sub examine*.
- 3.41. Por lo tanto, este Colegiado en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 49 de la Ley N° 30714, concluye que corresponde declarar la nulidad de la resolución de decisión en el extremo que sancionó al SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández por la comisión de la infracción G 26, y en consecuencia, absolverlo de dicha infracción, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo disciplinario en este extremo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 30

3.42. La infracción G 30 requiere para su configuración la presencia de alguno de los siguientes presupuestos:

- (i) Faltar a la verdad con la intención de perjudicar a un superior, subordinado o de igual grado.
- (ii) Faltar a la verdad con la intención de favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.

ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez

3.43. En el presente caso, el Órgano de Investigación mediante la resolución de inicio imputó al investigado la presunta comisión de la infracción G 30 por faltar a la verdad con la intención de perjudicar a un subordinado, en base al siguiente fundamento: «(...) se ha llegado a establecer que el día 02OCT2021 encontrándose de servicio en la Comisaría PNP Junín, asignado como vigilante de puerta, facción 08:00 a 14:00 horas -conforme al “Cuaderno de equipos y vehículos en custodia”- deja constancia en el rubro OBS. “se dejó el acta de ocurrencia al comandante de guardia, haciendo ver que el suscripto realizó servicio de 08:00 a 14:00 hrs, relevando al ST1 Baquerizo Paucar a las 08:00 hrs” (fls 160); hecho que no es del todo cierto, si bien relevó al ST1 PNP Baquerizo, pero no cumplió con realizar su facción de 08:00 a 14:00, toda vez que fue relevado por el S2 PNP Hardy Celi Rodríguez por orden del Mayor PNP Víctor Villegas Peña – Comisario PNP Junín, orden transmitida al Alfv PNP Christian Vargas Bocanegra confirmado por el citado Oficial PNP, quien dispuso al SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández que retransmita dicha orden al S2 PNP Celi; pese a ello, declara que realizó tal facción de forma ininterrumpida (...), sumado a ello se tiene que, con fecha 02OCT2021 elabora el Acta de Ocurrencia Policial que da cuenta que el S2 PNP habría cogido el cuaderno de relevo, consignando que fue este último quien realizó la facción e indica que el Acta fue entregada el día 02OCT2021 al SB PNP José Antonio castro Santos, quien lo ha negado, mencionando que recién el día 15OCT2021 le fue entregado el acta motivo por el cual lo sube al sistema SIDPOL, (...); el investigado se encontraría inmerso en infracción de código G-30 (...). [sic].

3.44. Mediante la resolución de ampliación del inicio del procedimiento, se amplió la imputación al referido investigado de la siguiente manera: «se amplía la imputación respecto a que faltó a la verdad con la intención de perjudicar al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, quien es subordinado del investigado, además del Mayor PNP Víctor Villegas Peña, quien fuera Comisario de la Comisaría PNP Junín, por su versión que habría realizado facción continua de vigilante de puerta el día 02OCT2021 de 08:00 a 14:00 horas, además que el



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

S2 PNP Hardy Celi Rodríguez habría tomado el “Cuaderno de relevo” dejando constancia de ese acto; (...). [sic].

- 3.45.** Posteriormente, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio en contra del investigado, precisando que el Órgano de Investigación basó su imputación en el hecho de que el investigado faltó a la verdad con la intención de perjudicar al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, y con la intención de favorecer a un superior, el Mayor PNP Víctor Villegas Peña, sin embargo, dicha precisión no es correcta, pues la imputación únicamente señaló que la intención fue perjudicar al referido suboficial *“además del Mayor PNP Víctor Villegas Peña, quien fuera Comisario de la Comisaría PNP Junín (...).”*; en dicho caso, no se puede asumir o interpretar lo que quiso decir el Órgano de Investigación, pues la imputación tiene que ser descrita de forma clara y precisa, conforme lo establece el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, a fin de brindar las garantías y derechos que le corresponden al investigado, tales como el derecho de defensa, debida motivación, entre otros; de modo que lo que se aprecia en este extremo del sustento fáctico es una inadecuada imputación de cargos.
- 3.46.** Aunado a ello, se aprecia que la imputación sobre la observación en el “Cuaderno de equipos y vehículos en custodia”³¹ donde se señala que el investigado dejó constancia que realizó el servicio de vigilante de puerta de 08:00 a 14:00 Hrs., lo cual no sería cierto porque habría sido relevado por el entonces S3 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez por orden del Comisario, orden que a su vez habría sido retransmitida por el Alfv. Christian Vargas Bocanegra quien habría confirmado que dispuso que el SS PNP Luis Martin Advíncula Hernández retransmita dicha orden al referido suboficial, son hechos que no se condicen con las declaraciones que obran en autos, así, según la manifestación del alférez, se puede corroborar que este le dijo al SB PNP Bernaola y no al SS PNP Advíncula (respuesta a la pregunta 17 de su declaración)³², que el S3 PNP Hardy Celi Rodríguez por orden del Mayor PNP “permanezca” en la comisaría, no que haga servicio.
- 3.47.** Asimismo, conforme se lee de la ampliación de la declaración del citado Alférez³³, este le dijo al SOB PNP Bernaola por teléfono que el entonces S3 PNP Hardy Celi Rodríguez debía apoyar en la puerta, pero no sabe si le comunicaron o no, lo que definitivamente no representa una

³¹ Folio 160.

³² Folio 741 reverso.

³³ Folio 926.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

“confirmación” como afirma el Órgano de Investigación. En ese sentido, se desprende que la base fáctica que sustenta la presente imputación contiene una serie de hechos ambiguos que generan incertidumbre para determinar de forma fehaciente que el investigado resulta ser presunto responsable por la infracción imputada.

- 3.48.** Por otro lado, se tiene que la prueba que acreditaría la presente imputación, esto es la observación anotada en el “Cuaderno de equipos y vehículos en custodia”³⁴ se encuentra como una anotación realizada en el servicio del 2 al 4 de setiembre de 2021, lo que no guarda relación con los hechos investigados que ocurrieron en el mes de octubre del año 2021, en todo caso, dicha situación debió ser debidamente explicada, en caso correspondiere, a fin de no generar incertidumbre en la imputación, lo cual contraviene la debida motivación, como requisito de validez del acto administrativo, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG que señala que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.
- 3.49.** Además, con relación a los hechos que han servido de sustento para la imputación, no se ha tenido en cuenta que si, en todo caso, el entonces S3 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, habría permanecido por espacio de media hora aproximadamente como vigilante de puerta, ello no califica como “servicio” propiamente dicho, como lo exige el tipo infractor, sino que se trata de un apoyo al servicio de forma momentánea, mas aún, si el propio suboficial en mención señaló claramente que no iba a hacer servicio, conforme se aprecia en el Acta de Visualización y Transcripción de CD del 8 de abril de 2022³⁵, donde se dejó constancia que afirmó lo siguiente: *«Yo no le he dicho eso mi Alférez, yo le he dicho que me voy a quedar de apoyo pero no voy a hacer servicio»*. [sic]. [Subrayado nuestro].
- 3.50.** Por tales consideraciones, este Colegiado infiere que corresponde declarar la nulidad de la resolución de decisión en el extremo que sancionó al ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez por la comisión de la infracción G 30, absolviéndolo del cargo imputado, disponiendo su archivo.

S3 PNP Paul Roy Santos Mejía

³⁴ Folio 160.

³⁵ Folio 874.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

- 3.51.** Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al S3 PNP Paul Roy Santos Mejía la presunta comisión de la infracción G 30, esto es, faltar a la verdad con la intención de perjudicar a un superior, señalando que habría faltado a la verdad cuando afirmó que el S2 Hardy Jevory Celi Rodríguez, quien es superior jerárquico del ahora investigado, el 15 de octubre de 2021, se presentó a la oficina de SEINCRI de la Comisaría de Junín, denunciando al May. Víctor Villegas Peña, así como al Alfz. Christian Vargas Bocanegra, pero que se negó a firmar el “Acta de Denuncia”, hecho que ha sido negado por el mencionado suboficial, además que dicho documento fue formulado a las 21:00 horas; en esa línea, se asume que posterior a ello, siendo las 20:00 horas formula el “Acta de ocurrencia policial”, dejando constancia que el denunciante se negó a firmar el “Acta de Denuncia”, agregando que fue amenazado por un abogado a través del teléfono del denunciante, sin embargo, todo lo descrito no se ha logrado acreditar; por último, se advierte que el investigado primero formuló la Ocurrencia policial” (20:00 horas), luego el “Acta de denuncia” (21:00 horas), documentos que tendrían la intención de perjudicar al S2 Hardy Jevory Celi Rodríguez.
- 3.52.** Sobre el particular, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio contra el investigado por la comisión de la citada infracción; sin embargo, de la revisión de los actuados, se aprecia que, al momento de adecuar la conducta del investigado al tipo infractor, los hechos no guardan relación con la realidad, lo que genera una indebida imputación de cargos. Así, se tiene que la imputación indica que se habría faltado a la verdad con la intención de perjudicar a un superior; sin embargo, en el momento en que ocurrieron los hechos, esto es, el 15 de octubre de 2021, tanto el investigado como el presunto perjudicado Hardy Jevory Celi Rodríguez³⁶, tenían el grado de suboficial de tercera, por lo que la imputación de cargo que señala que se habría perjudicado a un superior no resulta acorde a la realidad.
- 3.53.** Por otro lado, se aprecia que en la base fáctica de la imputación se señala que el Acta de Denuncia Verbal estaría desacreditada y que juntamente con el Acta de Ocurrencia Policial acreditarían haber faltado a la verdad; no obstante, dicho argumento no resulta cierto, dado que los hechos que se describen en ambos documentos coinciden con los hechos de presunto abuso de autoridad y hostigamiento laboral descritos en el Parte N° 001-2021-VI-MACREPOL/DIVOPUS-CJUNIN del 15 de octubre de 2021³⁷ formulado por el entonces S3 Hardy Jevory Celi Rodríguez, por lo

³⁶ Folio 219.

³⁷ Folios 63 a 65.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

que el presupuesto de la imputación de faltar a la verdad con la intención de perjudicar, a través de ambos documentos no está claramente acreditado.

- 3.54.** Las observaciones anteriormente descritas contravienen el Principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, en su vertiente de debida motivación; transgrediendo por tanto el artículo 33 de la misma ley que señala que *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 3.55.** Por consiguiente, este Colegiado colige que en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la resolución de decisión, en el extremo que sancionó al investigado por la infracción G 30, absolviéndolo del cargo imputado, disponiendo su archivo.

S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez

- 3.56.** Sobre el particular, el órgano de investigación imputó al investigado la presunta comisión de la infracción G 30, por faltar a la verdad con la intención de perjudicar a un superior, de la siguiente manera: *“(...) El investigado, el día 30SET21, concluida su concurrencia ante Inspectoría Huancayo, debió presentarse a su unidad -Comisaría de Junín-, sin embargo, no lo hizo, de las declaraciones recabadas: S3 Kristean Cantalicio sedano, servicio de vgte de puerta (20:0 a 23:00) señala que no lo vio llegar “tampoco lo vi antes o posterior”; S2 Gary Verdy Vásquez Melo, servicio vgte de puerta (23:00 a 02:00) señala que no lo vio; en esa misma línea, el SS PNP Luis Martín Advíncula Hernández declaró el 28DIC21 pregunta 05: “no se presentó, recién lo hizo al día siguiente”. En ese sentido, se advierte que el investigado registró su ingreso en el cuaderno como si hubiese llegado a las 07.06 horas (fls.100), pero en su declaración de fecha 22DIC2021, pregunta 08, señala: “me registré a las 20:00 horas”, contradiciéndose con su propia declaración de 16FEB2022, Pregunta 04: “por lo que coloqué la hora 07:06”, este último registro sin borrones o enmendaduras (f.172), quedó plasmado en el “Acta de Ocurrencia” de fecha 15OCT2021 (f. 307) formulado por el Alfv Christian Vargas Bocanegra; en ese sentido, se evidencia que el investigado se encontraría inmerso en infracción de código G-30 (...). [sic].”*
- 3.57.** Luego, mediante la resolución de ampliación de inicio del procedimiento, el órgano de investigación señaló que se amplía la imputación al investigado en lo que respecta a la “intención de perjudicar a un superior”,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

en este caso al Mayor PNP Víctor Villegas Peña, Comisario de Junín, toda vez que a través del Parte N° 001-2021-VI MACREPOL/DIVOPUS-CJUNIN, el denunciante dio cuenta sobre el “*presunto abuso de autoridad y hostigamiento por parte del Mayor PNP (...)*”, en dicho documento se plasmaría los registros que habría realizado en el “Cuaderno de Ingreso” que se contradicen con su declaración y otros que se encuentran sustentados en la resolución de inicio.

- 3.58.** En ese orden de ideas, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio contra el investigado por dicha infracción; sin embargo, de la revisión de los actuados, se aprecia que existe duda razonable respecto al elemento “faltar a la verdad”, por cuanto no se aprecian contradicciones en las declaraciones del investigado como afirma el órgano de investigación, pues este ha señalado (declaración del 22 de diciembre de 2021)³⁸ que se registró en el cuaderno a las 20:00 horas, pero que colocó las 07:06 horas del día 30 de setiembre de 2021 a fin de seguir la secuencia de los que ya se habían registrado (declaración del 16 de febrero de 2022)³⁹, y no como se infiere en la imputación que primero el investigado habría dicho que se registró a las 07:06 horas y luego habría señalado contradictoriamente que se anotó a las 20:00 horas.
- 3.59.** Por otro lado, no se ha acreditado el presupuesto “perjudicar a un superior”, pues en la imputación se indica que en el Parte N° 001-2021-VI MACREPOL/DIVOPUS-CJUNIN, el denunciante habría plasmado los registros que habría realizado en el “Cuaderno de Ingreso” que se contradicen con su declaración; sin embargo, de la revisión de dicho parte policial se aprecia que al respecto en el numeral 01, se señala lo siguiente: “*01. Es el caso que el 30SET2021 fui citado a la Inspectoría Descentralizada de Huancayo, a fin de diligenciar documentos confidenciales, a mi retorno, el Sr. Mayor Víctor Fernando Villegas Peña y el Sr. Alférez PNP Christian M. Vargas Bocanegra, el día 30 SET21 a horas 20.00 al retornar de dicha comisión, al día siguiente en la formación general de lista de diana el Sr Alfz. PNP Christian M. Vargas Bocanegra , me comunica verbalmente que mi persona debería realizar servicio policial el día que me encontraba de franco por disposición del Mayor Comisario (...)*”.[sic].
- 3.60.** Como puede verse, el registro de las 20:00 horas plasmado en el citado parte, no tiene siquiera coherencia en el relato mismo, por lo que menos podría perjudicar a alguien, más aún, si se ha señalado que no existe contradicciones en las declaraciones del investigado. Ante ello, se

³⁸ Folio 708 reverso.

³⁹ Folio 826 reverso.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

desprende que dichas observaciones transgreden la debida motivación como requisito de validez del acto administrativo, según lo establece el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG que dispone que “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”.

3.61. Por tales argumentos, este Colegiado considera que corresponde revocar la decisión de primera instancia en el extremo que sancionó al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez por la comisión de la infracción G 30, y en consecuencia, absolverlo del cargo imputado, disponiendo su archivo.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 102

3.62. La infracción MG 102 requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento.
- (ii) Que la conducta anterior sea en beneficio propio o de terceros.

3.63. Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez la comisión de la infracción MG 102, de la siguiente manera: «(...) MG-102 “Distorsionar adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros”, (...), toda vez que el investigado registró su ingreso en el “Cuaderno de Ingreso” como si hubiese llegado a las 07:06 horas (f.100), pero en su declaración del 22DIC2021, pregunta 08, señala: “me registré a las 20:00 horas”, contradiciéndose con su declaración del 16FEB2022, pregunta 04 “por lo que coloqué la hora 07:06”, este último registro sin borrones o enmendaduras (f.172), quedó plasmado en el “Acta de Ocurrencia” del 15OCT2021 (f.307) formulado por el Alfv Christian Vargas, donde se evidenciaría que suscribió -registró, información falsa en el cuaderno -documento- de registro de ingreso, en su beneficio, toda vez que bajo ese contexto alude a que el mayor Víctor Villegas Peña y el Alfv Christian Vargas Bocanegra habrían incurrido en presunto abuso de autoridad y otros en su contra». [sic].

3.64. Posteriormente, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio en contra del investigado por la comisión de la infracción MG 102; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Órgano de Investigación ha adecuado la conducta del investigado al tipo infractor, precisando que este habría consignado información falsa en “Cuaderno de Ingreso” cuando en párrafos



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

anteriores se ha demostrado que no existen contradicciones en las declaraciones del investigado en cuanto a su registro en dicho cuaderno el 30 de setiembre de 2021, por lo que este extremo de la imputación no se encuentra acreditado.

- 3.65.** Luego, se advierte también que, en cuanto al segundo presupuesto necesario para la configuración de la citada infracción, el Órgano de Investigación no ha acreditado de forma objetiva el beneficio propio que habría obtenido el investigado, pues denunciar a ambos Oficiales por la presunta comisión de abuso de autoridad y hostigamiento laboral en su contra no constituye de ningún modo un beneficio.
- 3.66.** En ese contexto, se aprecia que la imputación al investigado por la comisión de la infracción MG 102 no ha sido debidamente probada, por lo que cabe considerar el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 14 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que preceptúa que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.
- 3.67.** Por tales consideraciones, al no haberse podido evidenciar que la conducta del S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la acotada infracción; y, en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de licitud en virtud a la insuficiencia probatoria que determine su responsabilidad administrativa disciplinaria, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que lo sancionó por la comisión de la infracción MG 102, absolviéndolo del cargo imputado y disponiendo su archivo.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 75

- 3.68.** Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez la comisión de la infracción MG 75, de la siguiente manera: «(...) MG-75 **"Alterar, modificar,** manipular, deteriorar, dañar o sustraer los **mecanismos de medición, control** o equipos **que permitan realizar un adecuado control** del material o recursos destinados al cumplimiento del servicio policial» (...) ya que el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, habría **alterado**.- RAE “tr. Cambiar la esencia o forma de algo” **modificado**.- RAE 1. “tr. Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, el “Cuaderno de registro de ingreso”, del día 30SET2021 al 01OCT2021, que es un mecanismo de control, destinado al cumplimiento del servicio, donde primero registró: “ingreso” 07:06, posteriormente lo alteró, modificando la hora: 20:00,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

conforme lo ha declarado, pero visto el cuaderno se encuentra registrado: 20:06 (fls. 172)». [sic].

- 3.69.** Posteriormente, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio en contra del investigado por la citada infracción; sin embargo, al verificar la imputación de cargos se advierte que no se ha precisado si la aparente alteración y modificación de los mecanismos de control realizan un adecuado control del material o de los recursos destinados al cumplimiento del servicio policial, pues el presupuesto del tipo infractor, no puede ser sustentado de forma incompleta al referirse únicamente a los mecanismos de control que permiten realizar un adecuado control, sin precisar ni acreditar si se trata del material o recursos destinados al cumplimiento del servicio policial, lo que evidencia una incorrecta imputación de cargos, vulnerándose la debida motivación como parte del Principio del Debid Procedimiento.
- 3.70.** Aunado a ello, de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, se ha verificado que no está probado que el investigado haya sido quien alteró o modificó las fechas que se encuentran con borrones⁴⁰, más aún si este ha negado ser el autor de dichas modificaciones, pues ha afirmado que consignó en dicho cuaderno las 07:06 horas conforme se corrobora con la toma fotográfica que obra en el expediente⁴¹.
- 3.71.** Ante ello, resulta de aplicación el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 14 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 3.72.** Sobre dicho principio, Morón Urbina (2019) señala lo siguiente: «*Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos*

⁴⁰ Folio 172.

⁴¹ Folio 100.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción»⁴². [Subrayado nuestro].

- 3.73.** Por ello, en el ámbito sancionador se expresa con toda su virtualidad y plenitud el derecho fundamental a la presunción de inocencia, a través de la denominada presunción de licitud, cuyas principales manifestaciones inciden en la carga de la prueba del hecho y de la participación del administrado, la misma que recae sobre la entidad correspondiente.
- 3.74.** En ese orden de ideas, esta Sala considera que al no existir elementos probatorios objetivos que permitan afirmar con grado de certeza que el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez cometió la infracción MG 75; es decir, no habiendo sido posible enervar la presunción de licitud que le asiste en su condición de investigado; este Colegiado considera que corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que sancionó al investigado por la comisión de la citada infracción, y reformándola absolverlo de los cargos imputados, disponiéndose su archivo.

SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.75.** Respecto al recurso de apelación interpuesto por el S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez, corresponde señalar que, habiéndose revocado las sanciones impuestas en su contra, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa contenidos en dicho recurso impugnatorio.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 27 de mayo de 2024, en el extremo que absolvió al Mayor PNP Víctor Fernando Villegas Peña de las infracciones G 4: *“Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú,*

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 449.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

cualquiera sea su grado” y G 38: “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”; y al SS PNP Luis Martin Advíncula Hernández de las infracciones G 11: “*No respetar o retrasar intencionalmente los procedimientos establecidos para los trámites administrativos internos del personal, previstos en las normas legales y reglamentarias*” y G 38: “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 27 de mayo de 2024, en el extremo que sancionó al SS PNP Luis Martin Advíncula Hernández, ST3 PNP Fernando Miguel Ramírez y al S3 PNP Paul Roy Santos Mejía con once (11) días de Sanción de Rigor, al primero de ellos por la comisión de la infracción G 26: “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, y a los dos últimos por la comisión de la infracción G 30: “*Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado*”, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, en consecuencia ABSOLVERLOS de dichas infracciones, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la Resolución N° 327-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO en el extremo que sancionó al S2 PNP Hardy Jevory Celi Rodríguez con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 30: “*Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado*”, y con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 102: “*Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros*”, en concurso con la infracción MG 75: “*Alterar, modificar, manipular, deteriorar, dañar o sustraer los mecanismos de medición, control o equipos que permitan realizar un adecuado control del material o recursos destinados al cumplimiento del servicio policial*”, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola se le ABSUELVE de dichas infracciones, disponiendo su archivo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 584-2024-IN/TDP/4^aS

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS3